



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0582/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Fecha de Resolución

12/04/2023



Palabras clave

Planos, Remisión, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Solicitud

"Me gustaría conseguir planos del predio ubicado en la calle General Tiburcio Montiel No. 16" (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado notificó el oficio número el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0118/SIP/2023, informando que no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, por lo que, se declara notoriamente incompetente para atender la solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

"Quisiera recibir respuesta del inmueble y he recibido negativas por parte de las autoridades correspondientes" (Sic)

Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte, que el sujeto obligado realizó envía de respuesta complementaria la remisión al sujeto obligado competente de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto, por lo que se atiende conforme a derecho.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0582/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **Sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por este **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090165923000101**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
RESUELVE	12

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **veintiséis de enero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090165923000101**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Consulta directa”, mediante la cual requiere la información siguiente:

*“Me gustaría conseguir planos del predio ubicado en la calle General Tiburcio Montiel No. 16”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El treinta de enero, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0118/SIP/2023, de fecha treinta de enero, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Presupuesto, informado lo siguiente:

“Estimada persona solicitante, se le informa que este Instituto NO genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, por anterior este Instituto se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

Este Instituto considera competentes para atender su solicitud a: Alcaldía Miguel Hidalgo, Sujeto Obligado competente.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dos de febrero, la *persona recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Quisiera recibir respuesta del inmueble y he recibido negativas por parte de las autoridades correspondientes” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dos de febrero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0582/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de febrero, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de febrero, por el medio señalado para tales efectos.

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de febrero, a través de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0215/SIP/2023, de fecha veintisiete de febrero, emitido por la Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El diez de abril, se declara precluido el derecho para realizar manifestaciones y alegatos de la persona recurrente, asimismo, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0582/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento, por lo cual este *Instituto* tiene a consideración atendiendo a que se puede actualizar el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” ((Sic)

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.* Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, se advierte que, que es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, **por tanto, resulta necesario analizar**, si en el caso que nos ocupa, **las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.**

I. Solicitud.

Puesto que, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a efecto del conseguir los planos de un predio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* notificó el oficio número notificó a la *persona recurrente* el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0118/SIP/2023, de fecha treinta de enero, informado a la persona recurrente que no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, declarándose incompetente para atender la solicitud y orientando para que puede presentarse ante el *sujeto obligado* competente.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que el *sujeto obligado* no entregó la información.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Es de señalar que, el *sujeto obligado*, con fecha veintidós de febrero, mediante el oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0215/SIP/2023, remitió los siguientes alegatos:

“TERCERO. Este Sujeto Obligado, realizó una segunda remisión, misma que fue notificada a la persona solicitante, con la que se tiene por atendida la solicitud que dio origen al presente recurso y que se adjunta al presente escrito.

En atención a lo anterior, por las razones expuestas y con las constancias que se encuentran en el sistema, se solicita a esa Ponencia sobreseer el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** *Consistente en oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/0118/SIP/2023 de fecha 30 de enero del 2023, que contiene la respuesta generada por este Sujeto Obligado.*
- **DOCUMENTAL.** *Consistente en acuse generado por la PNT, en el que se demuestra que este Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud a quien se consideró competente para atenderla.*
- **DOCUMENTAL.** *Consistente en respuesta complementaria y la remisión adjunta, así como la captura de pantalla con la que se comprueba la notificación realizada a la persona solicitante.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** *consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.*
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** *consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.” (Sic)*

De tal forma que, este Instituto constata que el *sujeto obligado* en vía de respuesta complementaria -a través del medio señalado para tales efectos-, notificó a la *persona recurrente* el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0214/SIP/2023, de fecha veintidós de febrero, el que se agrega para una pronta referencia:

INFOCDMX/RR.IP.0582/2023

En atención a su solicitud y en respuesta Complementaria, este Instituto considera competente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para atender su requerimiento, es por ello que, se remite su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado

Sujeto Obligado Competente	Nuevo Folio de la solicitud
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	090162623000471

Se adjunta acuse de solicitud



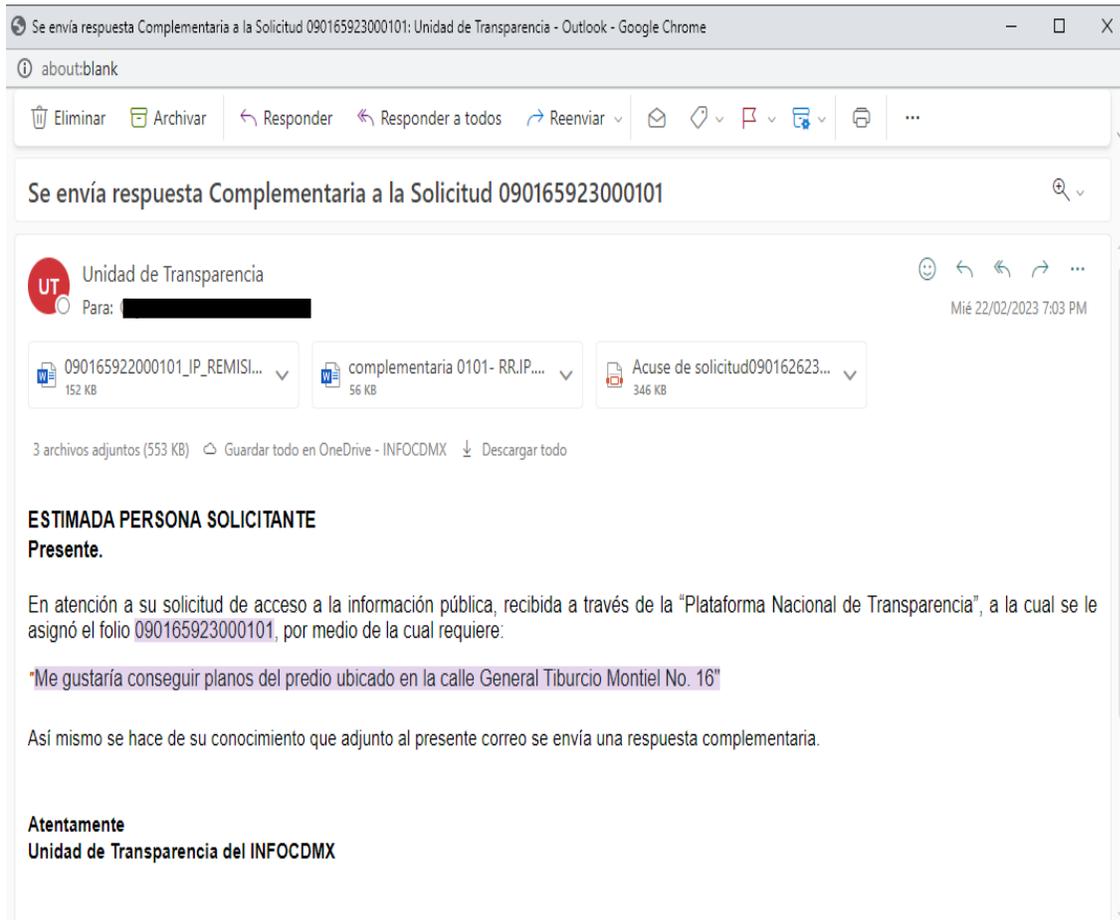
Finalmente, se le envía los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, con el objetivo de dar seguimiento al nuevo folio de la solicitud

Datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Nombre del responsable de la UT: Juana Torres Cid
Dirección: Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México, CDMX
Correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx
Teléfono: (55) 52767700 EXT. 7790 / 7768 / 7713

NOTA: El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones

Asimismo, agrega la captura de pantalla que acredita la notificación de la respuesta complementaria, siendo la siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.0582/2023

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria del *sujeto obligado* cumple con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>sujeto obligado</i> notifica el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0214/SIP/2023, de fecha veintidós de febrero, respuesta complementaria, vía correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente para tales efectos.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación, anexo el archivos en formato WORD denominado “Captura Complementaria”
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. La respuesta complementaria efectúa la remisión al sujeto <i>obligado competente</i> de conformidad con el CRITERIO 03/21, de este <i>Instituto</i> .

Por todo lo anterior, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria, toda vez que, que se realizó la remisión conforme con el “*CRITERIO 03/21.Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los*

artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**